

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00340-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OMAIRA MONTOYA MARTINEZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Estando el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo que accedió a las pretensiones de la parte actora, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el día 01 de diciembre de 2021, se percata el Despacho que la parte accionada en el escrito de apelación solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia.

ESCRITO DE APELACIÓN

La parte accionada en el escrito de apelación esgrimió:

“(…)

PETICIÓN

Una vez expuestos los argumentos, solicito respetuosamente que se revoque el numeral cuarto respecto del cumplimiento de la providencia de primera instancia donde se ordena el pago de unos intereses moratorios a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (sic), puesto que no hay lugar a ello pues no se ordeno (sic) ninguna suma líquida de dinero en la sentencia proferrida (sic) por el Juzgado Octavo Administrativo (sic) de Manizales, así (sic) mismo se solciita (Sic) se de aclaracion (sic) respecto de la orden tercera respecto de la inculsion (sic) en el Registro Único de Víctimas pues es improcednete (sic) hacerlo por el hecho victimizante (sic) de desplazamiento forzado pues las declaraciones de la demandante y los actos administrativos objeto de nulidad versan sobre el hecho victimizante (sic) de desaparición (sic) forzada.”

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración de providencia el artículo 285 del Código general del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del CPACA, establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Como bien se observa, la parte actora solicita se aclare la sentencia de primera instancia, sin embargo, revisado el auto que concede la apelación evidencia el Despacho que nada se decide sobre la solicitud de aclaración.

Siendo así, y pese a que la parte accionada ningún pronunciamiento realizó al respecto, es evidente que se debe dejar sin efectos tanto el auto del 07 de abril de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, así como del auto proferido en segunda instancia el 16 de junio de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y en su lugar se dispone devolver el expediente al juzgado para que proceda a resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte accionada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, respecto de la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente señalado, se ordena por este Tribunal:

RESUELVE

1. DEVUELVA a la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el presente proveído para que proceda a resolver la aclaración de la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **OMAIRA MONTOYA MARTINEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 015 del 31 de enero de 2024.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6dfc071f3aa0358a68eea227aeda19ce7e85a7588e989275c8f399905fe7e8**

Documento generado en 30/01/2024 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el proceso instaurado por el Departamento de Caldas contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon fue remitido por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los magistrados de esta Corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico de las partes, mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2024-00023-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 015
FECHA: 31 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc7fd1f5c30e876b8bf813c717d769298a6869eb975adfd0cc6d8451b5136da**

Documento generado en 30/01/2024 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 8

Asunto: Corrección de Providencia-concede recurso de apelación

Radicado: 1723330002017-00416-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Morelia Arango Álzate

Demandado: CASUR- - Noelia Morales de Ríos

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto que concede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el auto antes mencionado por error se señaló, en la parte resolutive y considerativa que, *“En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **MARÍA MORELIA ARANGO ÁLZATE** en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** y la señora **NOELIA MORALES DE RÍOS**, y, se omitió resolver el recurso interpuesto por la parte demandada **Nohelia Morales de Río.***

Por lo tanto, revisado el expediente y verificado, se constata que la parte demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 13 de marzo de 2023.

En cuanto a la corrección de errores aritméticos la Doctrina desde el Doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** refiere; *“...La Corte Suprema de Justicia pretendió dar al concepto de error aritmético un alcance aparentemente más amplio del que aquí se ha mencionado, cuando expresó: "Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación o división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho «error en operación aritmética» en vez de la locución «error puramente aritmético» que, a no dudarlo, es mucho más amplia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir, lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”

Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparable a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento al rompe se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética (Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, págs. 653-654).

El artículo 286 del C.P.G. señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (sft)

Considerando que en este caso se omitió conceder el recurso interpuesto por la parte demandada, la señora **Nohelia Morales de Ríos**, se procede a la corrección de la providencia, en aplicación de la norma transcrita.

Del recurso apelación interpuesto por las partes demandadas.

El trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 15), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. **El recurso formulado por la parte demandada-Nohelia Morales de Ríos :**

De manera oportuna, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp Esc 18).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

b. El recurso formulado por la parte demandada-CASUR :

De manera oportuna, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp Esc 16)

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por las partes demandadas contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito (Exp Esc 16 y 18), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el proveído del 26 de abril de 202, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por las parte demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **MARÍA MORELIA ARANGO ÁLZATE** en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** y la señora **NOELIA MORALES DE RÍOS**

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

The image shows a handwritten signature in black ink on a light background. The signature is highly stylized and cursive. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a clean, sans-serif font.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 11

Radicación	17 001 23 33 000 2023 00204 00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Municipio de la Dorada – Caldas

El municipio de la Dorada – Caldas contestó la demanda el 13 de diciembre de 2023, dentro del término para ello.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, por el término establecido en el numeral 2° del artículo 121 del decreto 1333 de 1986.

I Pruebas departamento de Caldas

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (Documento 002 del expediente digital).

El departamento de Caldas no hizo solicitud de pruebas adicionales.

II. Pruebas municipio de la Dorada

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (Documento 015 del expediente digital).

El municipio de la Dorada no hizo solicitud de pruebas adicionales.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f8f999599a1c0b0759e22f5ca587c3dd41d329081b8c289f8f6b7c3fc6674**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 021

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00043-00
NATURALEZA: Controversia Contractual
DEMANDANTES: Departamento de Caldas
DEMANDADOS: Consorcio Ceycontrol

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de enero hogaño, se le concedió a la parte demandante un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para aportar informe pericial decretado a su cargo.

Contra dicha providencia el departamento de Caldas, interpuso recurso de reposición, señalando que, no cuenta dentro del personal de planta y/o contratista con el perfil idóneo y experticia para realizar el dictamen. Que además, debido al proceso de contratación que la entidad debe ejecutar, sumado al tiempo aproximado que un perito necesita para realizar un dictamen, es necesario que el plazo otorgado sea de 60 días hábiles.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se indica que mediante auto proferido el 27 de octubre de 2023, se decretó prueba a cargo del departamento de Caldas, consistente en: *“se otorga al departamento de Caldas, el término de 30 días hábiles, para que aporte experticia en el que se estime el valor del daño emergente que depreca en la demanda.”*¹

Posteriormente, a través de providencia del 11 de enero de 2024², se amplió el plazo inicialmente concedido a la parte actora, para la presentación del dictamen pericial, concediéndole un término de 20 días adicionales.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el plazo otorgado a la parte demandante para la presentación del dictamen pericial ha sido suficiente, en la medida que a la fecha han transcurrido más de tres meses para realizar las gestiones necesarias para designar el profesional que rendirá el informe, además que, la prórroga concedida estuvo ajustada el precepto señalado en el artículo 227 del C.G.P.

¹ AD “041”

² AD “047”

Adicionalmente, el objeto de la prueba es para estimar el daño emergente, lo cual no es necesario para decidir de fondo el asunto, conforme al artículo 193 del CPACA.

Así las cosas, no se repondrá el auto.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: No reponer auto del 11 de enero de 2024.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 9

Asunto: Recurso de Apelación
Radicado: 1723330002016-00705-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RUTH FANNY - COBOS DE PEREZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y contribuciones parafiscales de la protección
social – UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandada:

De manera oportuna, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp Esc 04).

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito (Exp Esc 04), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el catorce(14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **Ruth Fanny Cobos de Pérez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

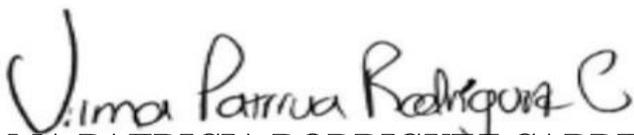
The image shows a handwritten signature in black ink over a light grey background. The signature is cursive and appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando a la señora Conjuez **Dra. LILIANA EUGENCIA GARCIA MAYA** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia y su sentencia auxiliar, proferida por este Despacho.

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad los recursos de apelación instaurados por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia n° 033 de 2 de noviembre de 2022 y su sentencia complementaria de 26 de septiembre de 2023, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **DENIS RINCON GRAJALES** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad de los recursos presentados por la parte demandada y demandante. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 2 de noviembre de 2022, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 3 de noviembre de 2022, sin embargo, no quedó en firme, porque fue solicitada su adición por la parte demandante, por lo que se emitió sentencia complementaria n° 149 de 26 de septiembre de 2023 y se notificó el 28 de septiembre de 2023, nuevamente la parte demandante presentó solicitud de adición la cual fue negada mediante la providencia n° 429 de 11 de diciembre de 2023, notificada el 12 de diciembre de 2023. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 18 de enero de 2024. La parte demanda allegó recurso de apelación el 11 de noviembre de 2023 y la parte demandante allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 16 de enero de 2024, lo que indica que los recursos fueron interpuestos dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, los recursos de apelación estructuran los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada en contra de la sentencia 033 de 2 de noviembre de 2022 y la sentencia complementaria n° 149 de 26 de septiembre de 2023, que finalizaron la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez.

17001-33-33-004-2021-00188-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 024

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRY RÍOS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CURADURÍA 1ª URBANA DE MANIZALES, MULTIFAMILIAR SANTORINI ETAPAS I Y II P.H.**, y el señor **GERMÁN ARIEL LÓPEZ GARTNER**, trámite en el cual actúa en calidad de vinculada la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita digitalmente por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, ha de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS**

¹ Ley 1437 de 2011.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRY RÍOS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CURADURÍA 1ª URBANA DE MANIZALES, MULTIFAMILIAR SANTORINI ETAPAS I Y II P.H.**, y el señor **GERMÁN ARIEL LÓPEZ GARTNER**, trámite en el cual actúa en calidad de vinculada la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2023-00254-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 025

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve la señora **DEISY JOHANA RAMÍREZ LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes de las accionadas; el traslado a las demandadas será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
3. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 12

Radicación	17 001 23 33 000 2023 00265 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Fernando Arcila Castellanos - Personero de Manizales.
Demandado:	Municipio de Manizales – Secretaría de Medio Ambiente – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la parte accionante.

I. Antecedentes.

El señor Personero municipal de Manizales, Caldas, señor Fernando Arcila Castellanos Salgado presenta demanda dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos en la cual, solicita como medias preventivas las siguientes:

“Se solicita como medida cautelar ejecutar las siguientes acciones por parte de las entidades demandadas:

- 1. Realizar una identificación y diagnóstico de TODAS Y CADA UNA de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales de la zona rural del municipio de Manizales; con el fin de detectar las falencias jurídicas y/o técnicas de cada una (carencia de permisos, colmatación entre otros).*
- 2. Una vez identificadas las problemáticas, se establezcan las intervenciones y acciones necesarias para el funcionamiento de cada una de ellas y un cronograma establecido para ello.*
- 3. Finalmente solicito que, de identificarse riesgos graves a la salud, salubridad pública o estabilidad de terrenos causados por el mal estado de una de las Plantas, se ejecuten acciones necesarias para mitigar el riesgo.”*

De la medida cautelar solicitada, se corrió el correspondiente traslado a las demandadas como consta en el documento 007 del expediente digital, pronunciándose Aguas de Manizales, el municipio de Manizales, Corpocaldas y, el

Ministerio de medio ambiente, como consta en los documentos 016 a 019 del expediente digital.

Manifiesta Aguas de Manizales S.A. E.S.P. que, el actor popular no acredita un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada; así como que, las PTARs que están conectadas al sistema de alcantarillado de la empresa, se les realizan los mantenimientos respectivos.

El municipio de Manizales, solicita se niegue la medida solicitada, por no existir riesgos para la salud ni la salubridad pública, ni mal estado de las Plantas de Tratamiento, anexando un informe rendido por la Secretaría de Medio Ambiente, con la identificación y diagnóstico de cada una de las Plantas de tratamiento que se encuentran en la zona rural del municipio de Manizales para los años 2022 y 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, expone que, no hay sustento probatorio que corrobore las afirmaciones del demandante; así como tampoco de la inminencia del perjuicio, del daño, de las enfermedades que dice padece la población; ni estudios técnicos de las fuentes hídricas o de suelo, que corroboren lo alegado por el actor.

Finalmente, el Ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible se pronuncia frente a la medida cautelar solicitada, y hace una extensa exposición normativa sobre el marco legal del Ministerio, así como de los requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares, considerando que la medida tal como se solicitó resulta insuficiente para su decreto, y que es la Corporación Regional la llamada a responder en el presente asunto en el marco de sus funciones, pues el Ministerio demandado no tiene asignada ninguna función relacionada con las acciones pretendidas en la medida cautelar solicitada; y pide que se declare la improcedencia de las mismas.

II. Consideraciones:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda **y en cualquier estado del proceso** podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Subraya el Despacho).

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las medidas cautelares, su procedencia, contenido, alcance y requisitos, previó lo siguiente:

Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 232. Caucción. (...)

No se requerirá de caucción cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caucción. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caucción prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Quando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (Subraya el Despacho)

Por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha precisado que para que proceda una medida cautelar en el medio de control de la acción popular, deben cumplirse los siguientes parámetros¹:

(...) Las medidas previas en las acciones populares. En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia.

Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris).

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera CP. Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

(...)

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: “a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (...)” (Subraya el Despacho).

En los hechos de la demanda presentada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se hace alusión a que, en el área urbana del municipio de Manizales hay cobertura por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. para la provisión de agua potable, sistema de alcantarillado, transporte y disposición final de aguas residuales; sin que ocurra lo mismo con la zona rural, donde existen acueductos veredales, pozos sépticos, vertimientos sin regulación y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Y afirma que, esas PTAR del área rural carecen de tratamiento y actualización de permisos, por lo que no garantizan el saneamiento básico en la zona rural.

Refiere que, por lo anterior, se genera afectación de la salubridad pública, “*olores nauseabundos que percibe la comunidad rural circundante*”, contaminación directa de fuentes hídricas donde algunas PTAR vierten sus aguas; afectación de los terrenos causando erosión, vertimiento de aguas directamente en las laderas. Y afirma que también se presenta deterioro en la salud de los habitantes de las veredas del municipio de Manizales; y aporta con la demanda unos informes de contrato suscrito por Corpocaldas, relacionado con el seguimiento a las actividades de saneamiento básico del municipio de Manizales, actas de la ejecución del contrato y, acta de visita a la PTAR de la vereda alto bonito.

Por su parte, las entidades demandadas coinciden en afirmar que no se presentan en este asunto los elementos necesarios para el decreto de las medidas solicitadas.

La parte demandante aporta con la demanda un formato de informe de evaluación de vertimientos de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, número INF1118 de 2 de marzo de 2022, de un predio correspondiente a la “*escuela*

puesto de salud”, del centro poblado alto bonito; en el cual se recomienda revisión con relación a la conexión a las tuberías, y donde se argumenta como urgente la instalación de un sistema de tratamiento para el manejo de aguas residuales.

También reposa la copia de un *“acta de reunión general de la alcaldía de Manizales”*, “Servicios administrativos” del 7 de marzo de 2022, en la secretaría de educación, con el objetivo de socializar temas relacionados con obras públicas de la Institución Educativa A. Galán, con relación a pozos sépticos, quedando como compromisos solicitar un expediente a Corpocaldas, llevar a cabo una reunión y, la elaboración de un oficio.

Aporta un acta de reunión de la dependencia “Contratación de medio ambiente e ingeniería” por parte de la personería de Manizales, el 18 de abril de 2023, predio Chamí – vereda alto bonito, en la cual se concluye que la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, requerirá al municipio de Manizales información sobre el trámite de vertimientos para la PTAR, y que remitirá a la Personería de Manizales el diagnóstico de las PTAR rurales; así como que, las entidades municipales deberán reunirse para definir su intervención en la PTAR.

Obra un acta de verificación de compromisos de la vereda buena vista de 28 de marzo de 2023, e informes relacionado con el contrato número 033 de 2022, relacionado con la prestación de servicios profesionales como ingeniero civil para apoyar el seguimiento a actividades de saneamientos básico en el municipio de Manizales como estrategia a la descontaminación hídrica, donde se presenta informe del estado de varias PTARS de la zona rural; informes de interventoría y acta de verificación de compromisos de la vereda buena vista de 22 de junio de 2023.

El municipio de Manizales, aporta un concepto técnico en el que se dice que: *“La Secretaría de medio ambiente en articulación con la Secretaría de Agricultura, realizaron la identificación de las Plantas de Tratamiento que se encuentran en la zona rural en los años 2022 y 2023, y relaciona las veredas, la fecha de visita, las necesidades requeridas, los diseños, construcción, administración, capacidad, tecnología, el número de viviendas, de personas, el estado actual y la propiedad predial. Y, relaciona la PTAR que no está en funcionamiento y sus razones.*

Se dice expresamente en la parte final del informe que: *“Hasta el momento no se han identificado riesgos generados por las PTAR existentes, por lo cual no se ha adelantado proceso alguno en este sentido”*

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra acreditada en la actualidad, las vulneraciones a que se refiere el demandante, relacionadas con la afectación al medio ambiente por contaminación de fuentes hídricas, suelos, vertimiento de aguas no tratadas, contaminación por proliferación de bacterias coliformes, presencia de bacterias que generan enfermedades de salud en la población rural; ni el riesgo inminente de afectación del medio ambiente sano, ni riesgo grave a la salud humana por las aguas no tratadas, citadas expresamente por la parte actora; y, con relación a la medida de carácter preventivo solicitada se advierte que, en la demanda no se precisa una fecha clara de ocurrencia de hechos que den lugar a esas afectaciones, y si bien afirma que es para prevenir un daño inminente, o cesar el causado con el vertimiento discriminatorio de aguas residuales; al revisar las medidas solicitadas, las mismas consisten en identificación y diagnóstico de todas las Plantas de tratamiento de aguas residuales de la zona rural del municipio de Manizales, establecer intervenciones y acciones para su funcionamiento e, identificar los riesgos graves para para salud y salubridad pública, ejecutando las acciones necesarias para mitigar el riesgo; pretensiones no sólo que van encaminadas más a resolver el fondo del asunto, que con una medida preventiva como tal, sino que no tienen el carácter de preventivo que las caracteriza.

Lo anterior, sumado a que, en el informe que presenta el municipio de Manizales, se dice que no se han identificado riesgos generados por las PTAR existentes; resultan ser motivos suficientes para considerar por este Despacho que, en el presente asunto no hay medidas cautelares de urgencia por decretar, pues no se encuentra acreditado al momento el perjuicio irremediable; ni existen en este instante motivos para considerar que, de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Así pues, en el caso concreto, no se observa prueba suficiente dentro del expediente que, advierta sobre la necesidad de tomar en este estado del proceso, una medida provisional que asegure el objeto del mismo, pues en esta instancia temprana de la actuación, no cuenta con suficientes elementos de juicio que le permitan a este Despacho arribar a una conclusión irrefutable de amenaza de los derechos que se estiman vulnerados.

Así pues, no se acreditan en este caso los presupuestos para acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante y, en consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso según corresponda; ello, sin perjuicio de que más adelante y ante la evidencia de alguna amenaza real de los derechos invocados, pueda este Despacho de oficio o a solicitud de parte, decretar una medida de protección concreta.

III. Resuelve

Primero: Negar el decreto de las medidas previas solicitadas por el actor popular.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Natalia Salazar Mejía identificada con cédula de ciudadanía número 25.235.401 y portadora de la Tarjeta profesional número 128.314 del CS de la J, para actuar en representación de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., de conformidad con el poder a ella conferido que se encuentra en el documento 016 del expediente digital.

Tercero: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Castellanos Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 75.073.206 y portador de la Tarjeta profesional número 121.062 del CS de la J, para actuar en representación del municipio de Manizales, de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 017 del expediente digital.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Martín Alonso Bedoya Patiño identificado con cédula de ciudadanía número 10.286.022 y portador de la Tarjeta profesional número 65.269 del CS de la J, para actuar en representación del municipio de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 018 del expediente digital.

Quinto: Reconocer personería al abogado Julio César Berdugo Pacheco identificado con cédula de ciudadanía número 8.643.493 y portador de la Tarjeta profesional número 98.219 del CS de la J, para actuar en representación del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, de conformidad con el poder que se encuentra en el documento 019 del expediente digital.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese de inmediato el proceso a Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a8c0975399aee83eb3703d921d7237b92f9ea1637f79d8e20b551bbee1187**

Documento generado en 30/01/2024 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>